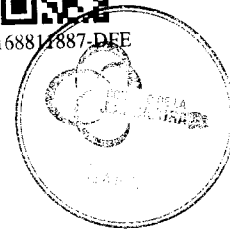


# FUNCIÓN JUDICIAL



168814887-DEF



Juicio No. 01904-2021-00095

**JUEZ PONENTE: OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH, JUEZA  
AUTORA/A: OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y  
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, jueves  
3 de febrero del 2022, a las 13h03.

Acción de Protección N° 01904-2021-00095

Accionante: RUBEN DARÍO BENÍTEZ ARIAS, en calidad de GERENTE GENERAL y representante legal de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA "ETAPA EP".

Accionados: Abogada MARICELA MAGALI LÓPEZ LÓPEZ, INSPECTORA INTEGRAL DE TRABAJO DEL AZUAY DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE CUENCA.

Jueza Provincial Ponente: Dra. Jenny Ochoa Chacón

**VISTOS: ANTECEDENTES.-** El Tribunal de Garantías Penales de Cuenca, integrado por los doctores Carmita Campoverde Campoverde, ponente, Pedro Ordóñez Santacruz y Luis Manuel Flores Flores, dictan sentencia por escrito en fecha 3 de diciembre del 2021, a las 09h41, en la que se resuelve: "...*declara improcedente la acción de protección planteada por Rubén Darío Benítez Arias, Gerente General, por tanto, Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca "ETAPA EP", en contra de la Abg. Maricela Magali López López, Inspectora Integral de Trabajo del Azuay, de la Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Cuenca, del Ministerio del Trabajo de la República del Ecuador...*" (sic). Inconforme con dicha sentencia, el accionante ha interpuesto recurso de apelación ante la instancia superior. En conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, una vez revisado el proceso, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el momento de formular la sentencia por escrito, de conformidad con los Arts. 76.7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 4.9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictamos y motivamos la misma, con base en los siguientes considerandos constitucionales y legales:

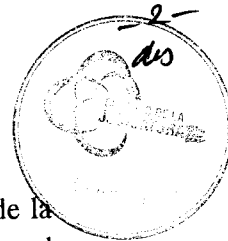
**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, legalmente integrada, previo sorteo, por las Juezas Provinciales Doctoras Jenny Ochoa Chacón, ponente, Julia Elena Vázquez Moreno y Narcisa Ramos Ramos, de acuerdo con los

Arts. 167, 168, 169 y 178.2 de la Constitución de la República; Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, tenemos potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto.

**SEGUNDO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.-** Al respecto, el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la CRE, en relación con el numeral 8 del Art. 4 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como, el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el proceso constitucional tiene dos instancias, por lo tanto las sentencias de las acciones de protección son apelables; derecho que se encuentra establecido además, en los Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales el Estado Ecuatoriano forma parte, por lo que se admite a trámite.

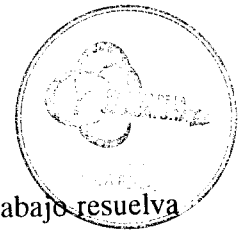
**TERCERO: VALIDEZ DEL PROCESO.-** De la revisión del expediente se evidencia y constata que la demanda de Acción de Protección Constitucional de Derechos, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 numeral 2, literales a) y b) de la Constitución de la República, Art. 76 *Ibidem* relativo al debido proceso; y Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez.

**CUARTO: INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONANTES. – 4.1)** El Dr. Fernando González Calle, Procurador Judicial del accionante Rubén Darío Benites Arias Gerente General, por lo tanto, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca. “ETAPA-EP” manifiesta: El acto que causa daño grave a los derechos constitucionales de la parte actora, y que se impugna a través de esta acción de protección es la resolución administrativa del trámite de Visto Bueno N° 304148-2021, de fecha, 28 de octubre de 2021 a las 08h00 emitida por la señora Inspectora de Trabajo, que siguió ETAPA-EP en contra del señor John Jairo Díaz Illescas. Se violó el derecho a la Motivación de la empresa ETAPA-EP, la Corte Constitucional hace un par de días cambio toda la lógica de la motivación, emite la sentencia N° 1158-17- EP/ 21 en la cual: Deja atrás el test de motivación de lógica, razonabilidad y comprensibilidad y construye el concepto de motivación suficiente, es decir, transita de una motivación correcta a una motivación suficiente. Determina que si bien no está a cargo de quien acusa el identificar la deficiencia motivacional, se requiere que se formulen las razones de por qué se ha vulnerado. Que los requisitos para cumplir con el parámetro de motivación aplican tanto a las resoluciones jurisdiccionales cuanto a las administrativas. Esta acción de protección está sustentada en esta sentencia por las siguientes razones: El derecho a la motivación es un derecho que esta transversado al derecho a la defensa, porque el derecho a recibir una resolución motivada le permite ejercer otros derechos, porque puede saber porque la autoridad pública tomo la decisión y esto le va a permitir recurrir de la resolución, y la autoridad superior saber qué es lo que va a controlar. El derecho a la motivación es uno de los derechos



base de los estados de derecho y la democracia evita la arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad pública. En la especie, ETAPA-EP acudió al Ministerio de Trabajo, acusando al señor Jhon Jairo Díaz Illescas causa de Visto Bueno, propuso que el día 6 de septiembre de 2021, el señor John Jairo Díaz Illescas había ingerido algunas sustancias, y se presentó al trabajo bajo el efecto de las mismas, con una actitud beligerante en contra de sus compañeros. Que el mismo día fue ingresado en un Centro de tratamiento para adicciones "Proyecto Esperanza". Que el Comité Obrero Empleador autorizó, que en caso de reincidencia de presentarse al trabajo bajo efecto de cualquier sustancia pueda iniciarse inmediatamente el trámite administrativo de visto bueno en contra del señor Díaz. Que por las razones anteriormente referidas el señor Jhon Jairo Díaz Illescas está incurso en el literal a) del Art. 27 del Reglamento Interno de Trabajo. El señor Díaz mediante sus abogados ejerció su derecho a la defensa e indica que la solicitud de Visto Bueno iniciada en su contra por parte de la empresa ETAPA EP, es improcedente porque no se han cumplido presupuestos jurídicos pre procesales, así como también indicó que la causal de Visto Bueno contenida en el numeral 2 del artículo 172 del Código de Trabajo califica como grave a la indisciplina o desobediencia a los reglamentos internos legalmente aprobados, y que la falta incurrida por él no es de naturaleza grave, por lo tanto no se han cumplido con los presupuestos jurídicos necesarios para que concurra esta causal alegada por la empresa ETAPA-EP. En tanto que ETAPA-EP para probar su tesis presentó 25 pruebas documentales y 5 testigos que va de fojas 66 a fojas 120. El señor Díaz también presenta sus pruebas y testigos la diligencia tuvo una duración de 4 horas. El problema es la resolución de la Inspectora de Trabajo, luego de todo el trámite, dicta una resolución sin motivación alguna, transcribe todo, enumera todas las pruebas, y luego de "un plumazo" dicta una resolución en tres líneas indicando que (...) " Por lo que la empresa dentro de su prueba documental mencionada en el Numeral quinto de esta resolución NO adjunta ningún examen clínico que justifique que el trabajador accionado se encontraba en estado etílico o el grado de alcohol el día 6 de septiembre del 2021 que es el motivo de la presente solicitud de Visto Bueno. Resuelve: Negar el Visto Bueno. La Inspectora de Trabajo fundamenta su resolución en el Art. 183 inciso 2 del Código de Trabajo que regula al respecto de que la resolución del Inspector de Trabajo podrá ser impugnada ante el juez. Cita además el artículo 326 de la Constitución del Ecuador, norma que cuenta con dieciséis numerales, y que contiene todos los principios del Derecho al Trabajo. Cita el artículo 5 del Código del Trabajo que regula la obligación de los funcionarios de prestar protección a los trabajadores. Y, el artículo 7 ibídem que contiene el principio pro operario, se trata de una regla hermenéutica jurídico de aplicación cuando existe debate entre normas. En la presente causa no había debate sobre la aplicación de las normas, la controversia consistía en determinar si un hecho sucedió o no, y si este se subsume en la causal alegada del Reglamento Interno de Trabajo. Es decir, la Inspectora de Trabajo cita normas que no están relacionadas con el debate de Visto Bueno. La fundamentación de derecho es amplia, general, y, en consecuencia, vaga. No existe una correcta aplicación de las normas. La Corte Constitucional en la referida sentencia en el apartado 55.2 regula que parte de la argumentación jurídica es resolver los asuntos planteados por las partes. Así también, en el apartado 88 establece que: "(...) la Corte IDH ha establecido que la motivación es una argumentación racional (...que) debe mostrar que han sido

debidamente tomadas cuenta los alegatos de las partes.” Bajo la misma línea en el apartado 89 dice: “La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en lo absoluto a los argumentos relevantes de la parte (...). Ahora bien, los asuntos planteados en el trámite de Visto Bueno eran: (1) Si el señor John Díaz consumió alcohol el día 6 de septiembre, (2) si era válida la autorización del Comité Obrero empleador de acudir directamente al Ministerio del Trabajo, (3) si eran válidos los exámenes clínicos realizados por el señor accionado el día 6 y 7 de septiembre, (4) Si el ingreso a un Centro de Rehabilitación en las condiciones del señor John Díaz apoya la tesis mantenida por la empresa ETAPA-EP. Ninguno de estos hechos propuestos es analizado por la Inspectoría de Trabajo. Continuando con el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional en el apartado 58 los jueces constitucionales indican que: es obligación de: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los juzgadores y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho.” Y, en el apartado 61.1 se indica: “(l) la motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa (o dispersa) de normas jurídicas, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda su resolución del caso.”. Conforme lo señalado, la Inspectoría de Trabajo transcribe normas generales de aplicación común a las controversias laborales. Transcribe el artículo 183 inciso segundo del Código de Trabajo, Cita además el artículo 326 de la Constitución del Ecuador, además cita el artículo 5 del Código de Trabajo y el artículo 7 ibídem normas a las que se hizo referencia anteriormente. Por lo tanto, no cumple con el requisito, cita normas vagas, inconexas y dispersas. En el apartado 61.2 de la sentencia de la Corte Constitucional dice: “los jueces no motivan su sentencia si no analizan las pruebas (...) sino que se debe “exponer (...) el acervo probatorio aportado a los autos, mostrar que (...) el conjunto de pruebas ha sido analizado”. Que hizo la señora Inspectoría del Trabajo procedió a enumerar los 25 documentos producidos como prueba documental, dar el nombre de los testigos y enumerar las pruebas documentales del accionado en el indicado trámite de Visto Bueno, sin realizar el mínimo esfuerzo para analizar los indicados medios probatorios, únicamente los enumera. Y para concluir en el apartado 65 de la sentencia señala que se inobserva el criterio rector cuando: “No se consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional”. La resolución del trámite de Visto Bueno no resuelve los problemas planteados, no analiza si se incurrió en la causal referida del Reglamento Interno de Talento Humano, tampoco se analiza si la falta cometida es grave o no de conformidad con lo señalado por el señor John Díaz. Se trata de una resolución que no cumple de ninguna manera con estándares mínimos de motivación. No podría ventilarse en la justicia ordinaria porque lo que se pretende es una resolución motivada por parte de la Inspectoría de Trabajo que acepte o niegue la petición de Visto Bueno, para así poder apelar ante el Juez de Trabajo. **Pretensión:** Se declare la vulneración al derecho a la motivación consagrado en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, numeral 7 literal l. Que se declare que la resolución administrativa de trámite de Visto Bueno, es, violatoria del derecho constitucional del debido proceso, específicamente en cuanto a la garantía de motivación y, se declare nula la indicada resolución



- 3 -  
Fus

administrativa disponiendo un nuevo sorteo a fin que un nuevo Inspector del Trabajo resuelva el Visto Bueno, garantizando el cumplimiento del derecho a la motivación.

**4.2) INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA,** Interviene el Abg. Alex Rivadeneira defensa técnica de Maricela Magali López López. Inspectora de Trabajo del Azuay expuso: El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cuando: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. En este caso la parte accionante no explica o de qué forma se ha violentado dicho derecho. (...). 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. En esta audiencia que nos ha dicho el abogado de la parte accionante: “Que no desea saber si gana o pierde para acudir a la siguiente vía.”. Por lo tanto, vamos a dilatar los siguientes puntos: (1) Que la petición de Visto Bueno data del 6 de septiembre del 2021, en el cual presuntamente el señor John Jairo Díaz Illescas se encontraba en estado etílico para cumplir sus funciones. (2) Que el mismo día el señor Jhon Jairo Díaz Illescas ingresó en un Centro de Tratamiento para Adicciones, Proyecto Esperanza. (3) Que el Comité Obrero Empleador había realizado un caso de reincidencia y, (4) Por haberse presentado al lugar de trabajo en estado etílico el 6 de septiembre del 2021. Si analizamos minuciosamente la presente demanda nos dice: Señores Jueces enfatizo el hecho que los asuntos planteados al trámite de Visto Bueno eran: (1) si el señor John Jairo Díaz Illescas consumió alcohol el día 6 de septiembre, (2) si era válida la autorización del Comité Obrero Empleador de acudir directamente al Ministerio del Trabajo, (3) si eran válidos los exámenes clínicos realizados por el señor accionado el día 6 y 7 de septiembre, (4) si el ingreso a un Centro de Rehabilitación en las condiciones del señor John Jairo Díaz Illescas era adecuado. Claramente se evidencia que es una inconformidad de la parte accionante, no ha explicado en esta audiencia de qué manera se afecta al derecho de motivación, recordando los nuevos estándares Constitucionales que rigen ahora. Así mismo en el planteamiento de la acción de protección menciona que la Inspectora de Trabajo de manera simple transcribe el artículo 326 de la Constitución del Ecuador, además cita el artículo 5 del Código de Trabajo y el artículo 7 ibídem que en la presente causa no hubo debate de la aplicación de las normas, sin embargo existe una sentencia sobre el tratamiento del Visto Bueno realizado por la actual Corte Constitucional sentencia Nro. 6912-EP-2020 Que dice: el Art 326 de la Constitución, Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo y Reglas especiales del COGEP que dicha normativa rigen para la aplicación del Visto Bueno, es decir, se realizó el lineamiento del objeto de la controversia en el sentido si el señor John Jairo Díaz Illescas se encontraba en estado etílico. Ahora bien, que sucedió el día de la audiencia y que resuelve la Inspectora del Trabajo. (...) “Se fijó los puntos de debate principal si el señor Jhon Jairo Díaz Illescas se encontraba incurso en el Art. 172 en la causal segunda y, en el Art, 27 literal a) del Reglamento interno de la empresa ETAPA –EP”. Además, en el alegato final de la parte accionante nos dice: “(...) 2. Sobre los hechos del 6 de septiembre del 2021 a fojas 60 y 61 del expediente consta el certificado con el diagnóstico del accionado por consumo de sustancias estupefacientes y, que

se hizo acreedor a 30 días de descanso, dichos certificados no fueron impugnados, ni objetados con lo cual se evidencia que el 6 de septiembre del año en curso hubo por parte del accionado consumo de alcohol lo cual incluso provoco su internamiento, con respecto a esto nada nos ha dicho el accionante en esta audiencia. Si revisamos este certificado médico en ninguna parte encontramos que el señor John Jairo Díaz Illescas se encontraba en estado etílico, y con este documento solicita que sea sancionado el señor John Jairo Díaz Illescas, dentro del proceso hay un punto importante que el accionado se hizo acreedor a 30 días de descanso. Que es lo debía hacer el accionante en el procedimiento de visto bueno dentro del proceso, demostrar que el señor Jhon Jairo Díaz Illescas se encontraba en estado etílico, hecho que no se probó dentro de la misma. Se ataca también que el acto administrativo emitido por la Inspectoría de Trabajo no se encuentra motivado, la actual Corte Constitucional en la sentencia Nro. 6912-EP-2020 con respecto a la motivación nos dice: “la motivación corresponde a la obligación de autoridad pública dar cuenta de los elementos fácticos en materia de Visto Bueno” Esta Corte ha señalado también que la “violación al Art. 76.7 letra l) de la Constitución se da en dos escenarios por inexistencia de motivación e insuficiencia de motivación” recordemos que en esta misma sentencia la corte constitucional ha establecido las normas que rigen para la aplicación del visto bueno a las cuales me he referido anteriormente en esta audiencia, las mismas que han sido anunciadas por la Inspectoría de Trabajo dentro de su resolución, en el cual se ha establecido los estándares mínimos de motivación así en el considerando Quinto da lectura textual dice: “(...) La solicitud planteada por el accionante menciona la causal segunda del artículo 172 del Código de Trabajo. Por indisciplina o desobediencia grave a los reglamentos internos legalmente aprobados; Específicamente en la presente solicitud la desobediencia grave a los reglamentos internos legalmente aprobados; en el art. 27 literal a) del reglamento interno de la empresa ETAPA EP, se menciona las Prohibiciones al trabajador en el literal a se menciona “ a) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas o estupefacientes, así también consumir drogas o bebidas alcohólicas en los lugares de trabajo.”. Por lo que la empresa dentro de su prueba documental que se mencionada en el Numeral quinto de esta resolución NO adjunta ningún examen clínico que justifique que el trabajador accionado se encontraba en estado etílico o el grado de alcohol en día 6 de septiembre del 2021 que es el motivo de la presente solicitud de Visto Bueno. El inciso 2 del Art. 183 del Código de Trabajo expresa: “la resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio...”. Por lo expuesto facultada como se encuentra la infrascrita Inspectoría del Trabajo del Azuay, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 326 de la Constitución, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 y 7 del Código de Trabajo en mérito del artículo 545 numeral 5 del Código de Trabajo. RESUELVE: 1. NEGAR EL VISTO BUENO solicitado por el señor RUBEN DARIO BENITEZ ARIAS en calidad de GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA “ETAPA EP” en contra del trabajador JOHN JAIRO DIAZ ILLESCAS. (...). Por lo tanto, la Inspectoría de Trabajo en el presente caso cumple con los estándares mínimos que establece la Corte Constitucional con



respecto a la motivación. Se han analizado todas las pruebas presentadas, si bien es cierto en el numeral cuarto se enumera cada una de ellas, sin embargo, en el numeral quinto las analiza, y se da a entender el objeto de la controversia en el que se basó el visto bueno, es decir, el estado étílico que se alegó y que no se probó. **Pretensión:** Solicita se inadmita la acción de protección puesto que se encuentra en unas de las causales de improcedencia y que se rechace la acción de protección propuesta en contra de Maricela Magali López López, Inspectora de Trabajo del Azuay.

**4.3.- Interviene como tercero** en esta acción de protección el doctor Diego Idrovo Torres en defensa del señor Jhon Jairo Díaz Illescas quien manifiesta: Me voy a referir al contenido de demanda, de acuerdo al párrafo 2.3 de la demanda presentada por ETAPA- EP se dice: "Que no se requiere demandar al máximo representante de la entidad accionada ya lo que se cuestiona es la constitucionalidad del acto administrativo impugnado", contenido de la resolución del Visto Bueno. Primera alerta, para saber si la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para conocer la constitucionalidad del acto impugnado, ahora bien en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional habla de los requisitos de las acciones de protección y el tercer requisitos que tiene que estar probado por la parte accionante, tanto del contenido de la demanda como en la audiencia, es demostrar porque la acción de protección es la vía adecuada y eficaz, si revisamos el contenido completo de la demanda en ningún momento se está justificando el requisito contenido del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional eso se explica porque el Art. 183 del Código del Trabajo indica: Que la vía adecuada y eficaz para impugnar la resolución contenida en el trámite de Visto Bueno es ante los Jueces de Trabajo. Tanto es así que la misma sentencia que ha aludido la defensa técnica de la señora Inspectora, habla acerca de una sentencia ante la cual la Corte Constitucional ya se ha referido a los problemas si es que la acción de protección se convierte en la vía adecuada para analizar el contenido de un Visto Bueno. Lo que pretende la parte accionante es que en este proceso de garantías jurisdiccionales Uds. analicen la constitucionalidad de dicho acto y esto es una causal de improcedencia contenido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Otro punto que nos llama la atención en la demanda hace referencia al acto violatorio de los derechos constitucionales en el 3.1 de la demanda, cito textualmente: "el acto que causa daño grave a los derechos constitucionales de la parte actora, que impugna a través de la presente acción de protección es la resolución administrativa de trámite de visto bueno...". Nos habla de un daño grave, la pregunta es ¿Por qué el daño grave?, Y por qué el daño grave procede en estos casos de acción de protección, la misma Corte Constitucional dice que el daño grave es exclusivamente producido entre particulares, sin embargo, tampoco se ha podido justificar ni en la demanda ni en esta audiencia, en donde está el daño grave que causa la resolución de la Inspectora de Trabajo. La Corte Constitucional ha modificado la motivación, ahora solo se ha sostenido en esta audiencia la cantidad de pruebas presentadas versus la pertinencia de las normas, el ordenamiento jurídico prevé de manera expresa que la parte que se encuentre inconforme con la decisión, ya sea una inconformidad con los elementos constitucionales de la misma, o con

los elementos legales de la misma pueden acudir a un Juez de Trabajo, puede ser impugnado en la vía adecuada y eficaz. Por todas estas razones la acción de protección resulta improcedente, porque no se ha justificado que esta vía es la adecuada y eficaz. **Interviene el Dr. Wilson Villavicencio Cordero**, quien expone que: El Código del Trabajo establece que la negativa del Visto Bueno se convierte en un informe en derecho y ese informe puede ser impugnado por falta de análisis de valoración probatoria y por falta de motivación. Entonces las pruebas practicadas y producidas en la diligencia de Visto Bueno serán consideradas bajo el criterio de utilidad, conducencia y pertinencia, y eso no fue justificado en la diligencia de Visto Bueno para dar certeza a la Inspectora de Trabajo de que John Jairo Díaz estaba bajo los efectos del alcohol mientras prestaba sus servicios físicos y personales a la empresa pública ETAPA-EP la Inspectora señala que los hechos alegados no han sido probados y descarta las 25 pruebas porque ninguna le da claridad que el señor John Jairo Díaz Illescas se encontraba bajo efectos del alcohol. **Pretensión:** Solicita se declare improcedente la acción de protección porque no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, vulnera otra vía para impugnar como lo que establece el artículo 183 y 589 del Código del Trabajo.

**QUINTO: PRUEBAS. - 5.1) DEL ACCIONANTE. – 1)** Copia certificada del trámite administrativo de Visto Bueno N° 304148-2021 que siguió ETAPA-EP en contra del señor Jhon Jairo Díaz Illescas. **2)** Adjunta ejemplar de la sentencia de la Corte Constitucional N° 1158-17-EP/21.

**5.2) PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA DOCUMENTAL: 1)** Copia del trámite administrativo de Visto Bueno N° 304148-2021 que siguió ETAPA-EP en contra del señor Jhon Jairo Díaz Illescas.

**5.3) Jhon Jairo Díaz Illescas**, no presenta prueba

**SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA ESPECIALIZADA:** Conocido es por los operadores de justicia que los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la “Carta Magna” vinculados con la esencia misma del ser humano, son indispensables, inalienables, inviolables, intransigibles, se los tiene y no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad y en cuanto a su ejercicio, si esto sucede sin justificación constituiría una violación. Esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo de todos los derechos fundamentales que no puedan ser protegidos a través de una garantía específica. Esta garantía es de naturaleza claramente tutelar, es decir, que para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho. Dentro de las garantías jurisdiccionales, se encuentra la acción de protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución, en relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, nos enseña que: *“La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”*. nos queda claro entonces que si es que la vulneración alegada

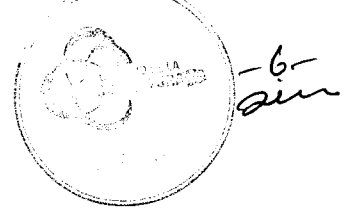
5  
aww

no se han efectuado, no cabría dicha acción y, si por el contrario se verifica violación de derechos fundamentales, la acción sería procedente; esto por cuanto el objeto de esta garantía jurisdiccionales es verificar únicamente la existencia de vulneración de derechos constitucionales [acción u omisión]. El Art. 88 de la Constitución de la República, determina: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...”*, siendo el objeto por lo tanto de la acción constitucional de protección: amparar, en forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, es decir tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de las autoridades públicas por lo tanto se protege el “derecho” impidiendo que nada ni nadie lo vulnere y cuando ha sido vulnerado reparar en forma inmediata el daño causado, adoptando medidas efectivas y adecuadas para restituirlo, por lo tanto la acción constitucional procede cuando la autoridad pública no judicial vulnera derechos constitucionales, entendiéndose por vulnerar el transgredir, quebrantar, violar una ley o un precepto. Se violentan los derechos reconocidos en la Constitución cuando se los quebranta e irrespeta causando daño y perjuicio a quien la padece, omitiendo hacer algo o absteniéndose de hacer, se hace necesario tener claro que no se protege el derecho ordinario sino se protege el derecho fundamental a ser tutelado. Por su parte el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exige que concurren requisitos básicos para que proceda esta acción, la vulneración del derecho constitucional, que, la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El Art. 42 ibidem establece varias causales de improcedencia [véase sentencia No. 102-13-SEP-CC de la Corte Constitucional].

**6.1.-** El accionante, sostiene que la Resolución Administrativa de Visto Bueno No. 304148-2021, de fecha 28 de octubre de 2021 a las 08h00 viola su derecho constitucional al debido proceso, contenido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, numeral 7, literal l), por las siguientes razones: ETAPA EP, propuso que el día 6 de septiembre de 2021, el señor John Jairo Díaz Illescas, se presentó en estado etílico a cumplir con sus funciones, que el mismo día fue ingresado al Centro de Tratamiento para Adicciones “Proyecto Esperanza”, el Comité Obrero Empleador había autorizado que en caso de reincidencia de presentarse al trabajo bajo efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas pueda iniciarse inmediatamente el trámite administrativo de Visto Bueno, al haberse presentado en estado etílico el día 6 de septiembre de 2021, estaba incurso en el literal a) del Art. 27 del Reglamento Interno de Trabajo. Trámite al que compareció John Díaz Illescas, manifestando que no se han cumplido los presupuestos jurídicos preprocesales para la intervención del Comité Obrero Empleador, que no concurre la causal alegada por la empresa ETAPA EP para que proceda el Visto Bueno. Se han presentado prueba documental como testimonial para justificar las alegaciones realizadas en la audiencia respectiva. Luego se emite la resolución por la Inspectora de Trabajo en la que cita normas que no están relacionadas con el debate del Visto Bueno. La fundamentación de derecho es amplia, general y en consecuencia vaga. No existe una correcta aplicación de las normas, se limita a transcribir normas generales de aplicación común a las controversias laborales, así el Art. 183 inciso segundo del Código de Trabajo, Art. 326 de la Constitución

del Ecuador norma que cuenta con dieciséis numerales, sin indicar cuál es aplicable al caso, cita el Art. 5 y 7 del Código de Trabajo, Resolución que no resuelve los problemas planteados, no analiza si se incurrió o no en la causal referida del Reglamento Interno de Talento Humano, tampoco se analiza si la falta es grave o no, tratándose entonces de una resolución que no cumple de ninguna manera con estándares mínimos de motivación, violentó entonces el derecho a la defensa del accionante, por lo que su pretensión es que se declare vulnerado dicho derecho. en consecuencia la resolución administrativa de Visto Bueno No. 304148-2021, de fecha 28 de octubre de 2021, a las 08h00, debe ser declarada nula, disponiéndose un nuevo sorteo a fin de que un nuevo Inspector de Trabajo resuelva el Visto Bueno garantizando el derecho a la motivación. Con estos antecedentes en nuestra calidad de Juezas Constitucionales debemos realizar el correspondiente análisis, si existe una real vulneración del derecho constitucional a la motivación. En la especie el derecho que se demanda lesionado es constitucional y nos corresponde a estas juezas establecer si la vía es la adecuada, y si existe o no una afeción al derecho aludido por la parte accionante.

**6.2.- DERECHO A LA MOTIVACIÓN :** El accionante sostiene que la resolución administrativa de Visto Bueno No. 304148-2021, de fecha 28 de octubre de 2021, a las 08h00, emitida por la Abogada Maricela López López, Inspectora de Trabajo del Azuay, no se encontraría motivada. Este derecho se encuentra consagrado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Carta Magna: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*. La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 046-17-SEPCC dictada dentro del Caso N.º 1098-12-EP, estableció que: *"La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público (...)"*. La misma Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que *"... la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o Administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuáles fueron las razones que guiaron tales actuaciones, por lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales"* [véase sentencia N.º145-17-SEP-CC, caso No. 0143-16-EP], tenemos entonces que la motivación en los actos administrativos, resoluciones o fallos es un derecho constitucional que toda persona puede exigir y, es una obligación de las autoridades cuya inobservancia acarrea la nulidad del acto y la imposición de una sanción al incumplidor. La



Corte Constitucional en la sentencia N.º 046-17-SEPCC dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, estableció que: *"La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público..."*. Igualmente, este mismo organismo de justicia constitucional, en la sentencia N.º 1158-EP/21, ha establecido pautas según las cuales, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa conforme lo establece la Constitución. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, estas pautas son: **Incoherencia** cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). **Inatinencia**: cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. **Incongruencia**: cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.

Ahora bien, vista así motivación y como hemos dicho ya en casos similares, Motivar no es más que dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, fundamentar o justificar una decisión, su fin radica especialmente, en manifestar la razón en virtud de la cual se toma determinada decisión. La finalidad de la motivación puede reducirse a tres aspectos: 1.- Garantizar la posibilidad de un control de la decisión. 2.- Convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión, y 3.- Verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario. Si revisamos la Resolución Administrativa de Visto Bueno No. 304148-2021, de fecha 28 de octubre de 2021, a las 08h00, emitida por la Abogada Maricela López López, Inspectora de Trabajo del Azuay, vemos que en ella deja ver una transcripción de las alegaciones de las partes que intervinieron en el trámite administrativo de Visto Bueno. enuncia o enumera la prueba documental y testimonial presentada, refiere normas de orden público así los Arts. 183.2, 5, 7 y 545.5 del Código de Trabajo, para concluir resolviendo que: *"1.- NEGAR EL VISTO BUENO solicitando por el señor RUBEN DARÍO BENÍTEZ ARIAS, en calidad de GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA "ETAPA EP", en contra del trabajador JOHN JAIRO DÍAZ ILLESCAS. 2. No se autoriza a la parte accionante la*

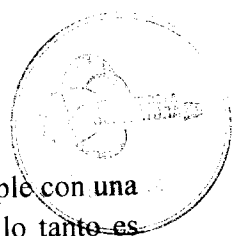
*terminación de las relaciones contractuales de trabajo con el accionado señor JOHN JAIRO DÍAZ ILLESCAS. 3. Se dispone enviar al departamento de ARCHIVO el presente expediente de VISTO BUENO 304148-2021. NOTIFIQUESE...*” (sic). Los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las ópticas sin desconocer la progresión de los mismos, es por ello que el análisis constitucional, no debe responder al asunto de que lo que se busca “es la declaración de un derecho”, o, “es un asunto de legalidad”, todos los derechos tienen una protección constitucional y legal, no obstante, debe quedar claro que lo que persigue la acción de protección es la declaración de vulneración de derechos constitucionales para proceder con la tutela de aquellos. Es importante también recalcar que la Acción de Protección no revisa la legalidad del acto pues para ello existe otra vía como la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que protege a los ciudadanos y ciudadanas de actos u omisiones ilegítimas de las autoridades públicas y sus políticas y de particulares que vulneren derechos constitucionales, así lo definió el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 2, que: “(...) cuando se ha dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es sin fundamento o suficiente motivación (citado en Rafael Oyarte Martínez.- *La acción de Amparo Constitucional*, página 87-), basta que se presente una de ellas para que el acto sea ilegítimo (...)”. En la especie, el accionante sostiene que el derecho vulnerado es el garantizado en la Constitución de la República. Art. 76.7.1) esto es que: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...*”, si bien estas Juezas conocemos que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los casos [supuestos excepcionales] en los que el “VISTO BUENO” puede ser de carácter constitucional, siendo estos, cuando exista discriminación, esclavitud o trabajo forzado, y afecciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores, en la especie no se está analizando o examinando el derecho laboral [supuestos excepcionales], sino se dice afectado el derecho a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos que tienen los ciudadanos de todo Estado constitucional de derechos. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP [Caso Garantía de la motivación], bien traída por el recurrente nos enseña entre otras cosas que para que una resolución se encuentre motivada debe contener una **argumentación jurídica suficiente** que permita tener una estructura mínima completa que conlleva la obligación de enunciar en la resolución normas o principios jurídicos en que se fundamenta, explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos, así como contener una fundamentación de los hechos dados como probados en el caso puesto a su conocimiento. [fundamentación normativa y fáctica suficiente], debe darse contestación a los argumentos relevantes de las partes procesales, es decir aquellos que inciden significativamente en su resolución a fin de que las partes tengan la seguridad de haber sido oídas, por lo tanto, la motivación debe estar presente en toda resolución ya que sin duda alguna se notifican situaciones, así lo ha dicho la misma Corte Constitucional. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 986-10-JP/21 acumulados, nos enseña que la legislación ecuatoriana prevé un procedimiento administrativo para la apelación de Visto Bueno, tanto es así que presentada la petición de Visto Bueno, el Inspector o Inspectora debe seguir los mecanismos legales eficaces a fin de proteger el derecho de las partes, sustanciar el proceso,

7-  
aveth

realizar las investigaciones, valorar los elementos probatorios, los argumentos que presenta cada parte y emitir su resolución con observancia de las garantías del debido proceso [véase Art. 66.23 y 76 de la Constitución de la República]. Como bien señalamos en líneas ut supra, el máximo organismo de justicia constitucional en nuestro país ha dicho que la acción de protección procede en la medida en que se verifique una real afectación de derechos constitucionales y no exista otro mecanismo judicial que sea adecuado para proteger dicha violación. Es obligación de las autoridades garantizar la **"tutela administrativa efectiva"**, que no es otra cosa que el derecho de las personas a que se observen y aseguren las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico en todos los procesos administrativos en los que se pueda afectar derechos. Regresamos entonces a la resolución administrativa impugnada, vemos que incumple las pautas establecidas por la Corte Constitucional, la simple enunciación de la prueba actuada, así como de normas públicas sin explicar su pertinencia, para concluir negando el Visto Bueno propuesto por el accionante, sin analizar que pruebas de las tantas que han sido presentadas ha valorado y cuáles no para su decisión afecta a la "suficiencia de la motivación". La motivación, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto, no basta una mera exposición sino debe explicar el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma, motivos que deben ser claros, no vagos, pues solo así se logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad, sino que en ella se cumplan las existencias constitucionales. Resulta notorio, que la motivación no sólo implica un requisito esencial para las resoluciones de los órganos públicos, sino que, además, su incumplimiento constituye una causa de nulidad. La motivación engloba la relación de los hechos con normas jurídicas y también la subordinación a los mandatos constitucionales, en la medida en que se deben justificar los razonamientos por los que se ha llegado a la resolución adoptada. La Corte Constitucional ha enfatizado, en el fallo No. 035-12-SEP-CC, lo siguiente: *"(...) el primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales (...). El Estado constitucional de derechos y justicia se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas"*. Por consiguiente, la garantía de la motivación ataca el abuso del poder público; pues, demanda los fundamentos que justifican la resolución y, por ende, otorga certeza y seguridad jurídica a los sujetos procesales que están en litigio dentro de una causa. Bajo tales lineamientos, la resolución es el resultado de una génesis integrado por las varias etapas que la ley contempla, el subjetivo, que corresponde a la operación mental efectuada por el órgano administrativo, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley [contenido jurídico], por premisa menor los hechos controvertidos [contenido fáctico] y por conclusión la parte resolutive, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para las partes. Por otra parte, constituye un proceso de valoración jurídica, y de selección de las normas aplicables al caso, es así que debe ser razonada y fundamentada. En tal virtud, la motivación implica una

agrupación de operaciones mentales aplicadas mediante la lógica, que deben contener la solución de todos los puntos sometidos a debate y que los mismos sean resueltos con arreglo a lo que el derecho establece. Entonces, las normas del derecho a aplicarse, son el resultado de un razonamiento lógico y acertado. Por lo expuesto, se concluye que, motivar es un ejercicio racional y debe encaminarse en la correcta explicación lógico-jurídica al momento de resolver; siendo obligación no solo de jueces y juezas sino de toda autoridad pública, demostrar los hechos con base a las pruebas debidamente actuadas, para lo cual debe desarrollarlas, calificarlas y subsumirlas a la norma jurídica, para que la resolución esté debidamente fundamentada, lo que no ocurre en la especie.

Si bien el Código de Trabajo en su Art. 183 establece que: "*Calificación del visto bueno. - En los casos contemplados en los artículos 172 y 173 de este Código, las causas aducidas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el inspector del trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el capítulo "Del Procedimiento". La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio*", conocemos que dentro de las facultades de los Inspectores de Trabajo están el negar o conceder el Visto Bueno, así como la protección a los trabajadores de manera oportuna para garantizar sus derechos [véase Arts. 4, 5 y 545.5 del Código de Trabajo], sin embargo debemos tener presente que toda resolución administrativa al ser una de las más comunes manifestaciones de voluntad de la Administración Pública puede generar derechos, pero también imponer obligaciones a los administrados, por lo que el ordenamiento jurídico prevé mecanismo que poseen los administrados para impugnar las decisiones emanadas de los órganos y entidades públicas, si bien estos medios de impugnación se encuentran reglados y establecidos de manera taxativa en el ordenamiento jurídico, debe garantizarse un correcto trámite, siguiendo las reglas establecidas y respetando los derechos del recurrente; por lo que debe existir una *decisión motivada en el aspecto fáctico y legal, para así garantizar adecuadamente el derecho a impugnar*. La Corte IDH se ha pronunciado en ese sentido, se deben cumplir con las mínimas garantías en todo procedimiento en el que se determinen derecho y obligaciones, incluyendo los procedimientos administrativos. Entonces nos preguntamos frente a esta exigencia, para la impugnación a la resolución emitida por la señora Inspectora de Trabajo, la vía adecuada y eficaz para proteger el derecho violentado [motivación] es la ordinaria, y respondemos que no, pues la acción de protección planteada [mecanismo constitucional] no va a analizar si existió o no responsabilidad del cometiendo de una infracción por parte del trabajador, sino determinar si procede o no cuando se ha verificado la real afectación de un derecho constitucional como es el del debido proceso en cuanto a la motivación de las resoluciones. Nuestra constitución en el Art. 76.7 literal 1) inciso segundo reza: "*No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...*", y es así que concluimos que al no cumplir con la exigencia



constitucional de motivación la resolución emitida dentro del Visto Bueno, no cumple con una estructura mínimamente completa conforme ordena la Corte Constitucional, por lo tanto es nula.

**6.3.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** En lo relacionado a que la Acción de Protección no es de carácter residual, efectivamente la acción de protección, sigue siendo extraordinaria, lo que no implica bajo ninguna consideración que sea residual; al efecto, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece con precisión y claridad los requisitos adicionales de admisibilidad que deben cumplirse a la proposición de la acción. El tratadista, Javier Pérez Royo, en su obra "Curso de Derecho Constitucional", Pág. 601, al respecto del carácter excepcional de la acción de protección (antes amparo constitucional), nos dice que es un recurso extraordinario y excepcional: *"La protección de los derechos a través de un recurso de amparo, ni es ni debe ser la norma, sino la excepción. Más aun en puridad, el recurso de amparo no es un instrumento para la protección de los derechos sino un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, para corregir los errores que se puedan cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñados por el constituyente."* En este sentido, Ramiro Ávila Santamaría considera que, entendiendo a la acción de protección como una acción preparatoria: *"Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues sólo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados. Una acción de protección que no cumpla con esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido (...) acción de conocimiento que tiene por objeto reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública"*. [Ávila Santamaría, Ramiro "Del amparo a la acción de protección jurisdiccional". Quito, Corte Constitucional para el Periodo de Transición / CEDEC, 2011. pg. 233]. La Corte de Justicia Constitucional señala: *"(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria"*. [Corte Constitucional. Sentencia No. 016-13- SEP-CC, del 16 mayo 2013, dentro del Caso No. 1000-12-EP]. Es importante comprender las diferencias entre derecho ordinario y constitucional, que es la clave para evitar distorsiones en la aplicación adecuada de las garantías jurisdiccionales, si bien, en ambas esferas se protegen derechos, debiendo únicamente, distinguirse en lo esencial, así, los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la Carta Magna, vinculados con la esencia del ser humano, son derechos universales, y como tales tienden a un proceso inclusivo en su ejercicio y goce. Por el contrario, los derechos ordinarios son disponibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas. Los derechos constitucionales, son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, inajenables; se los tiene, y no aumentan ni disminuyen en cuanto a

su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si se afecta esa esfera constituiría una violación. Entre los requisitos de procedibilidad de la garantía jurisdiccional, se exige que aquella se dirija a tutelar un derecho de contenido constitucional y que esté relacionado con la dignidad del ser, a más de que el derecho constitucional vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial diversa a la acción de protección y que la violación del derecho debe ser la consecuencia de una acción u omisión de una autoridad pública no judicial, lo cual en el presente caso, se determinó, la vulneración de un derecho de contenido constitucional por parte de la accionada. la Corte Constitucional en su resolución No. 001-16-PJO-CC. señala que: "...1. *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto...*", y es lo que se ha hecho en la especie.

**SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.-** Por el análisis y motivación efectuados, de acuerdo con los Arts. 1, 11, 75, 76.7, literales, l) y m); 82, 83.1, 88, 167, 168, 169, referentes a los principios de la administración de justicia, y 172 sobre la debida diligencia; normas de la Constitución de la República; verifica que la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que la acción propuesta no corresponde a la justicia constitucional, y el accionante Humberto Delgado Salinas, tienen una vía idónea para que sus derechos sean tutelados y amparados, pues concluimos que no existen las vulneraciones de los derechos alegados. Con la motivación y análisis efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 15.3, 17 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de manera unánime - véase Art. 203 del Código Orgánico de la Función Judicial-, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, resolvemos aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, por consiguiente revocamos la sentencia impugnada y declaramos con lugar la acción presentada, en contra de la Abogada Maricela López López, Inspectora de Trabajo del Azuay, declarándose vulnerado su derecho al debido proceso en cuanto a la motivación, disponiéndose en consecuencia como reparación integral: 1.- Dejar sin efecto la resolución administrativa de Visto Bueno No. 304148-2021, de fecha 28 de octubre de 2021, a las 08h00, emitida por la Abogada Maricela López López, Inspectora de Trabajo del Azuay. 2.- Que se realice un nuevo Sorteo para que sea otro Inspector o Inspectora de Trabajo del Azuay quien resuelva motivadamente cumpliendo con las pautas establecidas por la Corte Constitucional el Visto Bueno presentado por el accionante. 3.- El Ministerio de Relaciones Laborales deberá capacitar a sus funcionarios sobre la obligación de cumplir en todo proceso administrativo las garantías del debido proceso establecidas en nuestra Constitución, pues su incumplimiento acarrea responsabilidad y a fin de que actuaciones como estas no se vuelvan a repetir. 4.- No se contabilizará para efectos de caducidad y prescripción en los trámites administrativos. 5.-

Reparación que guarda idoneidad, necesidad, y proporcionalidad, en relación al hecho que vulneró el derecho referido. La presente sentencia se constituye en un mecanismo de reparación inmaterial o medida de satisfacción simbólica ante la vulneración del derecho constitucional indicado. En el plazo de 30 días se informará a estas Juzgadoras el cumplimiento de esta resolución, para tal efecto se dispone la intervención de la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento de su cumplimiento. De conformidad con el artículo 86.5 de la Constitución remítase copias a la Corte Constitucional. Las disposiciones constitucionales y legales aplicadas en esta sentencia se hallan descritas y desarrolladas dentro de la misma; quedando así resuelto el recurso interpuesto y subido en grado. Por otra parte, dejamos constancia que la Jueza Provincial Dra. Jenny Ochoa Chacón, firma electrónicamente por encontrarse en teletrabajo, conforme a la disposición del Consejo de la Judicatura, debido a la pandemia del COID-19; y, por estar dentro del grupo vulnerable. De igual manera dejamos constancia de que se sube el día de hoy la resolución en vista de que la Dra. Julia Elena Vázquez Moreno se ha reintegrado a sus funciones luego de la licencia por enfermedad concedida por la Dirección Provincial, sin que su despacho haya sido encargado. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Tribunal de origen. - Notifíquese y Cúmplase. -

**OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH**

**JUEZA(PONENTE)**

**VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA**

**JUEZ**

**RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JULIA ELENA VAZQUEZ MORENO  
C=EC  
L=CUENCA  
CI=0801106147  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
MIRNA NARCISA RAMOS RAMOS  
C=EC  
L=CUENCA  
CI=0601278625  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JULIA ELENA VAZQUEZ MORENO  
C=EC  
L=CUENCA  
CI=0801106147  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



168817838-DFE

-10-  
dies

En Cuenca, jueves tres de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DRA. MARIA JOSE RAMIREZ.-DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY en el casillero No.522 en el correo electrónico julio.cardenas@pge.gob.ec. DRA. NARCISA RAMOS RAMOS, DRA. KATERINA AGUIRRE BERMEO, JUEZAS PROVINCIALES DE LA SALA PENAL en el correo electrónico Narcisa.Ramos@funcionjudicial.gob.ec, Tania.Aguirre@funcionjudicial.gob.ec. EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENC en el casillero No.385, en el casillero electrónico No.0103576864 correo electrónico fernandotgc@hotmail.com. del Dr./Ab. FERNANDO TEODORO GONZALEZ CALLE; INSPECTORA INTEGRAL DE TRABAJO DEL AZUAY, DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE CUENCA en el correo electrónico magali\_lopez@trabajo.gob.ec. laxe87@gmail.com, acrestudiojuridico@hotmail.com, maria\_torres@trabajo.gob.ec, juridico\_cuenca@trabajo.gob.ec, sonia\_solorzano@trabajo.gob.ec. INSPECTORA INTEGRAL DE TRABAJO DEL AZUAY, DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE CUENCA en el casillero No.389, en el casillero electrónico No.0104074406 correo electrónico ma.augustatorresm@gmail.com, maria\_torres@trabajo.gob.ec, juridico\_cuenca@trabajo.gob.ec, sonia\_solorzano@trabajo.gob.ec. del Dr./Ab. MARIA AUGUSTA TORRES MALDONADO; JOHN JAIRO DÍAZ ILLESCAS en el casillero electrónico No.0103971784 correo electrónico dfidrovo@gmail.com, abg.wilson.villavicencioc@gmail.com. del Dr./Ab. DIEGO FRANCISCO IDROVO TORRES; Certifico:

**VICUÑA URGILÉS LISSETTE**

**SECRETARIA**



Juicio No. 01904-2021-00095

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.** Cuenca, jueves 17 de febrero del 2022, a las 07h04.

Acción de Protección N° 01904-2021-00095

Accionante: RUBEN DARÍO BENÍTEZ ARIAS, en calidad de GERENTE GENERAL y representante legal de la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA "ETAPA EP".

Accionados: Abogada MARICELA MAGALI LÓPEZ LÓPEZ, INSPECTORA DE TRABAJO DEL AZUAY DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE CUENCA.

Jueza Provincial Ponente: Dra. Jenny Ochoa Chacón

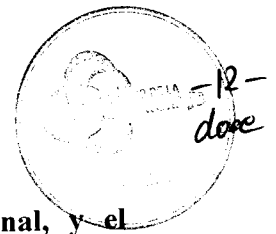
**VISTOS:** Accionante y, accionada, mediante petitorios que obran agregados al cuaderno de Sala, legal y oportunamente, comparecen ante el Tribunal de Alzada de esta causa solicitando, aclaración de la sentencia emitida por esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Conforme lo establecido en el Art. 255 del Código Orgánico General del Procesos [norma supletoria en materia penal de conformidad con lo dispuesto en la Disposición General Primera del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la Disposición Reformativa Primera del Código Orgánico General de Procesos y la Resolución con fuerza de Ley N° 04-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016]. se corrió traslado a los sujetos procesales para que lo contesten en el término de 48 horas, sin que haya existido pronunciamiento alguno.

El accionante Rubén Darío Benítez Arias, en calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca "ETAPA EP", solicita la aclaración por cuanto en la parte resolutive de la sentencia se deja claro que acepta la acción de protección, más, en el considerando séptimo se dice: "( ... verifica que la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que la acción propuesta no corresponde a la justicia constitucional. y el accionante Humberto Delgado Salinas. tienen una vía idónea para que sus derechos sean tutelados y amparados, pues concluimos que no existen las vulneraciones de los derechos alegados.". Este acápite del fallo no corresponde en contexto a lo resuelto en la sentencia, por lo expuesto, solicito comedidamente se aclare/corrija el error tipográfico..." (sic). Por su parte la accionada pide aclaración de la sentencia pues considera que: "Que vuestra autoridad precise según la

*línea jurisprudencia! y por el cual se declara con lugar la acción de protección, cual es el supuesto excepcional que se ha determinado en el presente caso (discriminación, esclavitud o trabajo forzado y afecciones al derecho a la integridad personal). En relación con el considerando "SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN", indica textualmente lo siguiente: "(...) verifica que la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que la acción propuesta no corresponde a la justicia constitucional. Finalmente, respecto a las medidas de reparación en el punto (2) de la sentencia su autoridad establece que se realice un nuevo sorteo para que sea otro Inspector o Inspectora de Trabajo del Azuay quien resuelva motivadamente. Se genera dudas a esta parte procesal por cuanto de ejecutarse el fallo, al sortear una nueva autoridad administrativa sin haber oído a las partes debiendo solo remitirse a lo obrado en autos del expediente administrativo para emitir su resolución, se violentaría el principio de inmediación. Respecto de la medida de reparación señalado en el punto (4) de la sentencia, sobre la no contabilización para efectos de caducidad y prescripción en los trámites administrativos, solicitamos su aclaración respecto a la actuación administrativa que no estará sujeta a esta regla" (sic). En orden a resolver las pretensiones de los comparecientes, hacemos el siguiente análisis:*

**PRIMERO:** Las normas que contiene el Código Orgánico General de Procesos, en lo relativo a los recursos horizontales sean estos aclaración, ampliación o revocatoria, son taxativas, así el inciso segundo del Art. 255 del referido cuerpo legal dispone que: *"La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten..."*, a su vez el artículo 253 del mismo cuerpo legal indica: *"La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas"*. La Corte Constitucional ha señalado en sentencias sobre los recursos horizontales de aclaración y ampliación, *"que es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer notar al juez o jueza que la sentencia tiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas, por lo que están previstos para corregir cuestiones de forma o completar la sentencia, sin embargo, no pueden trastocar el fondo de la decisión impugnada, "no resulta viable revertir la configuración que el juzgador le ha dado a los méritos de la controversia dentro de su sentencia."* [Sentencias No. 1921-14-EP/20 y 713-14-EP/20].

**SEGUNDO:** Con base del marco normativo establecido en el considerando que precede, observamos que: **2.1.** En cuanto a lo solicitado por el accionante y la accionada, relacionado al error que existe en la sentencia cuando se dice: **"SÉPTIMO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.-** Por el análisis y motivación efectuados, de acuerdo con los Arts. 1, 11, 75, 76.7, literales, i) y m); 82, 83.1, 88, 167, 168, 169, referentes a los principios de la administración de justicia, y 172 sobre la debida diligencia: normas de la Constitución de la República; **verifica que la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,**



puesto que la acción propuesta no corresponde a la justicia constitucional, y el accionante Humberto Delgado Salinas, tienen una vía idónea para que sus derechos sean tutelados y amparados, pues concluimos que no existen las vulneraciones de los derechos alegados..." (sic), para luego concluir. "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resolvemos aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante. por consiguiente revocamos la sentencia impugnada y declaramos con lugar la acción presentada, en contra de la Abogada Maricela López López, Inspectora de Trabajo del Azuay, **declarándose vulnerado su derecho al debido proceso en cuanto a la motivación, disponiéndose en consecuencia como reparación integral...**" (sic). De la lectura en su contexto del contenido de la sentencia se puede advertir que este acápite del fallo: "...que verifica que la presente acción no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que la acción propuesta no corresponde a la justicia constitucional, y el accionante Humberto Delgado Salinas, tienen una vía idónea para que sus derechos sean tutelados y amparados, pues concluimos que no existen las vulneraciones de los derechos alegados...", no corresponde a la misma, sino que se trate de un error involuntario el haberlo hecho constar en ella, pues ha quedado claro que al momento de administrar justicia se aceptó el recurso de apelación, se revocó la sentencia, se declaró con lugar la acción de protección presentada, declarándose vulnerado el derecho constitucional de la motivación. conforme referimos en líneas ut supra, y así debe entenderse la misma. quedando contestados los requerimientos del accionante y de la accionada, sin que esta corrección de cuestiones de forma signifique trastocar el fondo de la decisión impugnada, conforme viene alegando la accionada.

2.2. En cuanto a lo que plantea la accionante a través de su escrito, sus pretensiones para aclaración de la sentencia emitida en esta acción de protección en cuanto a: "*Que vuestra autoridad precise según la línea jurisprudencia! y por el cual se declara con lugar la acción de protección, cual es el supuesto excepcional que se ha determinado en el presente caso (discriminación, esclavitud o trabajo forzado y afecciones al derecho a la integridad personal). Y con respecto a las medidas de reparación en el punto (2) de la sentencia su autoridad establece que se realice un nuevo sorteo para que sea otro Inspector o Inspectora de Trabajo del Azuay quien resuelva motivadamente. Se genera dudas a esta parte procesal por cuanto de ejecutarse el fallo, al sortear una nueva autoridad administrativa sin haber oído a las partes debiendo solo remitirse a lo obrado en autos del expediente administrativo para emitir su resolución, se violentaría el principio de inmediación. Respecto de la medida de reparación señalado en el punto (4) de la sentencia, sobre la no contabilización para efectos de caducidad y prescripción en los trámites administrativos, solicitamos su aclaración respecto a la actuación administrativa que no estará sujeta a esta regla*". pretensiones que carece de objetividad y precisión. se sustenta en apreciaciones ausentes de lógica y, que de manera alguna guardan relación con el texto de la resolución escrita formulada por la Sala, en definitiva constituyen interrogantes derivadas de su criterio subjetivo mas no provienen de un

análisis jurídico y prolijo de la resolución de este Tribunal de Alzada; argumentos éstos que, de manera alguna fijan los presupuestos que la norma exige para que este Tribunal atienda el pedido de aclaración en estos puntos del fallo pronunciado en este proceso. En definitiva, las pretensiones de la accionante no fijan de manera coherente, sustentada y, con exactitud la deficiencia [que a su criterio] contiene el fallo de Sala y, que amerita ser aclarado. Los jueces y juezas cumplimos con la facultad y deber genérico en la resolución judicial de aplicar la norma constitucional y las normas jurídicas pertinentes al momento de administrar justicia. El desarrollo de la decisión judicial es coherente y lógica, está redactada en un lenguaje claro y sencillo, guardando armonía entre lo fáctico y jurídico. en efecto, se ha dado respuesta a todas las pretensiones de los sujetos procesales, está debidamente sustentada en la certeza procesal, no siendo pertinente ampliarla en los puntos solicitados por la accionante, pues de hacerlo si se afectaría el fondo de la resolución lo que no está permitido.

**TERCERO: RESOLUCIÓN.** - En base de lo brevemente expuesto en los considerandos anteriores contestado el requerimiento del accionante y de la accionada, sin que sea necesario mayor análisis que el efectuado, quedando aclarada la sentencia en cuanto al error incurrido, y sin que sea procedente la aclaración solicitada por la accionada en los puntos analizados en líneas ut supra, se lo niega. Este pronunciamiento formará parte de la sentencia emitida en esta acción constitucional. Con el ejecutorial respectivo devuélvase inmediatamente el expediente a su lugar de origen. Se deja constancia que la Dra. Jenny Ochoa Chacón firma esta providencia electrónicamente por encontrarse en la modalidad de teletrabajo, autorizada por el Consejo de la Judicatura. - NOTIFÍQUESE.

**OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH**

**JUEZA(PONENTE)**

**VAZQUEZ MORENO JULIA ELENA**

13-  
frecu



JUEZ

RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA

JUEZ

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JULIA ELENA VAZQUEZ MORENO  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0801106147

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
MIRNA NARCISA RAMOS RAMOS  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0601278625

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JULIA ELENA VAZQUEZ MORENO  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0801106147

# FUNCIÓN JUDICIAL



169862891-DFE

En Cuenca, jueves diecisiete de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las siete horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DRA. MARIA JOSE RAMIREZ.-DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY en el casillero No.522 en el correo electrónico julio.cardenas@pge.gob.ec. DRA. NARCISA RAMOS RAMOS, DRA. KATERINA AGUIRRE BERMEO, JUEZAS PROVINCIALES DE LA SALA PENAL en el correo electrónico Narcisa.Ramos@funcionjudicial.gob.ec. Tania.Aguirre@funcionjudicial.gob.ec. EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENC en el casillero No.385, en el casillero electrónico No.0103576864 correo electrónico fernandotgc@hotmail.com. del Dr./Ab. FERNANDO TEODORO GONZALEZ CALLE; INSPECTORA INTEGRAL DE TRABAJO DEL AZUAY, DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE CUENCA en el correo electrónico magali\_lopez@trabajo.gob.ec, laxe87@gmail.com, acrestudiojuridico@hotmail.com, maria\_torres@trabajo.gob.ec, juridico\_cuenca@trabajo.gob.ec, sonia\_solorzano@trabajo.gob.ec. INSPECTORA INTEGRAL DE TRABAJO DEL AZUAY, DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE CUENCA en el casillero No.389, en el casillero electrónico No.0104074406 correo electrónico ma.augustatorresm@gmail.com, maria\_torres@trabajo.gob.ec, juridico\_cuenca@trabajo.gob.ec, sonia\_solorzano@trabajo.gob.ec. del Dr./Ab. MARIA AUGUSTA TORRES MALDONADO; JOHN JAIRO DÍAZ ILLESCAS en el casillero electrónico No.0103971784 correo electrónico dfidrovo@gmail.com, abg.wilson.villavicencioc@gmail.com. del Dr./Ab. DIEGO FRANCISCO IDROVO TORRES; Certifico:

VICUÑA URGILÉS LISSETTE

SECRETARIA

